



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.326

"MARRERO, MARCELO FABIAN S/
QUEJA EN CAUSA N° 13-184-
01-RE DE LA CÁMARA DE
APELACIÓN Y GARANTÍAS EN LO
PENAL DE QUILMES, SALA I".

La Plata, 12 de junio de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.326-Q, caratulada:
"Marrero, Marcelo Fabián s/ Queja en causa N° 13-184-01-
RE de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de
Quilmes, Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Primera de la Cámara de Apelación y
Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Quilmes,
mediante el pronunciamiento dictado el 28 de marzo de
2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de
inaplicabilidad de ley interpuesto contra la decisión de
dicho órgano jurisdiccional que confirmó la sentencia del
Juzgado en lo Correccional n° 2 departamental que había
condenado a Marcelo Fabián Marrero a la pena de dos años
de prisión, multa de mil pesos y costas, por resultar
partícipe necesario del delito de falsificación de
instrumento público, con más la declaración de
reincidente (v. fs. 18/23).

Para arribar a tal temperamento, abrevió la
crítica de la parte en la denuncia de absurdo en la
valoración de la prueba, vulneración al debido proceso
legal, derecho de defensa y principio de humanización de
las penas, y arbitrariedad en el monto de pena impuesto

///

por ausencia de debida fundamentación (v. fs. 18 vta./19 vta.).

Sentado ello, en primer lugar, expuso que la defensa no aportó, junto al recurso, las copias pertinentes que permitiesen analizar la admisibilidad formal del recurso. Entendió que, en consecuencia, "la petición debería ser rechazada" (v. fs. 20).

Luego de señalar que en autos no se encuentra abastecido el recaudo del monto de pena (v. fs. cit. y vta.), advirtió que "el agravio no trasunta una cuestión constitucional, pues el letrado patrocinante denuncia que se han afectado garantías constitucionales de una manera genérica, sin indicar concretamente de qué modo la decisión dictada [...], que ha examinado y resuelto los cuestionamientos incorporados en la apelación, ha transgredido la defensa en juicio y/o el debido proceso; todo lo cual implica una deficiente fundamentación" (v. fs. 21).

Añadió que, en su cometido, el recurrente se limita a enunciar meras manifestaciones dogmáticas, lo que no logra evidenciar una relación directa e inmediata entre las garantías constitucionales que se dicen conculcadas y lo fallado (v. fs. 21 vta.).

Por otro lado, descartó la tacha de arbitrariedad en tanto dicho planteo se traduce en una mera disconformidad con lo decidido, que se traduce en una disímil apreciación de la prueba (v. fs. cit.).

Asimismo, dijo que las críticas dirigidas a evidenciar la falta de motivación de la sentencia y a objetar el criterio interpretativo de la Sala al momento



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.326

de fijar los hechos y ponderar la prueba reunida, "tampoco constituye un tópico que encuadre dentro de los presupuestos previstos por el remedio en examen" (v. fs. 22).

Por último consideró que, el impugnante al entender violados los arts. 168 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires -siendo ello propio del art. 491 del Código Procesal Penal- se apartó de lo dispuesto por el art. 484 del mismo ordenamiento (v. fs. 22 -segundo párrafo-).

Finalmente, rechazó el planteo de inconstitucionalidad del art. 494 del ritual. En su apoyo, trajo a colación lo dicho por esta Corte en la causa P. 106.120 (v. fs. cit., último párrafo, y vta.).

II. En objeción, la titular de la Defensoría Oficial n° 20, doctora Mariana Yeregui, articuló queja (v. fs. 26/29 vta.).

Liminarmente, puntualizó -en torno a las copias exigibles- que la normativa procesal no pone en cabeza de ese Ministerio Público acompañar piezas procesales, "extremo de imposible cumplimiento si se tiene en cuenta que e[s]a defensa técnica es notificada mediante cédula" (v. fs. 26 vta.).

Luego de efectuar un repaso de los antecedentes de la causa, denunció exceso en el juicio de admisibilidad desplegado por el Tribunal de Alzada departamental y afirmó que el recurso debió ser concedido (v. fs. 27/28).

Sostuvo que la interpretación efectuada por la Sala Primera no se adecúa a la norma de rito (art. 494,

///

CPP), pues -explicó- que fundó su crítica en la ausencia de tratamiento de las quejas llevadas a consideración en relación al absurdo demostrado al construir la tipicidad de la conducta por la que fuera condenado su asistido como, así también, en la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva -arts. 40 y 41 del Código Penal- y su relación con las mandas constitucionales valoradas, por lo que mal puede entenderse que sólo son una crítica a lo resuelto (v. fs. cit. y vta.).

Añadió que el absurdo en la valoración del plexo global y en la parcela de estimación punitiva ha sido claramente demostrado como, asimismo, las garantías constitucionales afectadas, extremo que fuera soslayado por el *a quo* en ambas oportunidades. Reiteró las denuncias efectuadas en el carril desestimado sobre el tópico de referencia con cita de normativa convencional en su apoyo (v. fs. 29 vta.).

III. La queja formalizada es improcedente (art. 486 bis, CPP).

III. 1. En primer lugar, asiste razón a la parte en punto a lo exigido por el *a quo* al momento de interponerse el recurso.

Es que la normativa procesal no requiere para la deducción de los carriles extraordinarios contemplados en el art. 479 del Código Procesal Penal el cumplimiento de recaudos formales que no sean expresamente previstos en los arts. 481, 482, 483 y 484 del Código Procesal Penal.

III. 2. Sentado ello, la denuncia de exceso en la jurisdicción no puede tener acogida favorable.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.326

Si bien es cierto que el órgano revisor efectuó algunas consideraciones que traspasaron los límites del examen de admisibilidad (v. apartado I), el argumento central en base al cual se denegó el remedio impugnativo radica en que las pretensas cuestiones federales y el planteo de arbitrariedad no cuentan con la suficiencia y carga técnica necesarias, siendo ello parte integrante del juicio de admisibilidad y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. arts. 483, 486, 486 bis y conchs., CPP según ley 14.647; causa P. 127.655, resol. de 21-XII-2016; P. 127.955, resol. de 29-III-2017; P. 127.720, resol. de 12-VII-2017; P. 128.683, resol. de 1-XI-2017; P. 127.963, resol. de 22-XI-2017; P. 128.826, resol. de 29-XI-2017; P. 129.202, resol. de 29-XI-2017; P. 128.710, resol. de 20-XII-2017; P. 129.013, resol. de 28-II-2018; P. 129.179, resol. de 14-III-2018; P. 129.604, resol. de 13-VI-2018; P. 129.991, resol. de 5-IX-2018; P. 130.370, resol. de 17-X-2018; P. 130.264, resol. de 14-XI-2018; P. 130.595, resol. de 21-XI-2018; P. 130.736, resol. de 5-XII-2018; P. 130.842, resol. de 12-XII-2018; entre otras).

En contra del reproche efectuado por la defensa, el órgano intermedio no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor sino simplemente compulsó la alegación de un motivo casatorio que habilitara su concesión.

III. 3. Por lo demás, la quejosa tampoco logró controvertir tales obstáculos formales (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional).

En efecto, se limitó a efectuar una síntesis

///

genérica de los agravios llevados oportunamente en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 1/10 vta.), y a afirmar su correcto planteamiento -no sólo desde la arista federal, sino también en el marco de las condiciones objetivas de la vía incoada-, lo que se traduce en una técnica infructuosa para conmover lo decidido.

De ese modo, no evidenció que los embates esgrimidos en su postulación recursiva trascendieran de una mera discrepancia a lo resuelto por el tribunal intermedio y -de tal modo- involucraran un planteo federal directo e inmediatamente vinculado con lo debatido y fallado en el caso.

III. 4. Solo resta agregar que la quejosa dejó incontrovertido el último argumento dado por el Tribunal de Alzada para desestimar la vía -v. fs. 22, segundo párrafo-.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar -por improcedente- la queja interpuesta por la defensa oficial a favor de Marcelo Fabián Marrero, con costas (art. 486 *bis* y conchs., CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas

P. 131.326

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°715